



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2018 - 105
Acción: EJECUTIVO
Ejecutante: ANA MARLEN TINOCO BELTRÁN
Ejecutado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Entra el despacho a decidir lo pertinente dentro del proceso indicado en la referencia, teniendo en cuenta que el término para pagar y excepcionar se encuentra vencido¹.

ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada en la oficina de reparto el 14 de febrero de 2018², correspondiendo al Juzgado 12 Administrativo Mixto de Ibagué, quien mediante providencia del 7 de marzo de 2018 ordenó remitir por competencia el expediente a éste Despacho.

La apoderada judicial de la señora ANA MARLEN TINOCO BELTRAN, presentó acción ejecutiva en contra de la Unión de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, con el fin de obtener el pago de las condenas impuestas en sentencias del 23 de julio de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 10 de febrero de 2017, y corregida con decisión del 10 de Marzo de 2017. Como título ejecutivo se adujeron las providencias antes mencionadas, para lo cual allegó copia auténtica de las mismas con sus constancias de notificación y ejecutoria y nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo³, así como la petición elevada ante la entidad accionada para que diera cumplimiento a las mencionadas providencias⁴.

Mediante providencia de fecha 3 de julio de 2018⁵ se libró mandamiento de pago contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en el proceso de la referencia, por las sumas de dinero ordenadas en las sentencias base de ejecución. Debidamente notificada la entidad ejecutada dentro del término de traslado para pagar y excepcionar, allegó escrito en el que propuso las excepciones denominadas Imposibilidad de Cumplimiento de la Obligación y Buena fe⁶.

¹ Ver folios 128 y 143

² Ver folio I

³ Ver folios 4 a 38

⁴ Ver folios 39 a 44

⁵ Ver Folio 81 a 82

⁶ Ver Folios 129-132



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En consonancia con lo anterior, el artículo 306 *ibidem* señaló que en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, entendiéndose que a partir del 1° de enero de 2014, dicha remisión debe entenderse efectuada al Código General del Proceso.

El artículo 440 del Código General del proceso, señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si pruebas que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitara como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al ejecutado." (Negrilla del despacho)

La obligación que se pretende ejecutar deviene de unas sentencias judiciales que impusieron unas condenas a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, las cuales al momento de cobrar ejecutoria permiten el nacimiento de una obligación clara y expresa.

En tal sentido, es pertinente señalar que el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, enlista las excepciones que proceden cuando el título ejecutivo corresponde a una providencia judicial:

Art. 442.- La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

...



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida.

Con base en lo anterior, y como quiera que la parte ejecutada, propuso como excepciones las de Imposibilidad de Cumplimiento de la Obligación y Buena Fe, y estas no corresponden a las enlistadas en el artículo en precedencia, se rechazarán por improcedentes, por lo que, al brillar por su ausencia la prueba del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, y al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar la actuación procesal adelantada, se ordenará seguir adelante la ejecución a fin de que se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto mandamiento de pago, en obediencia a lo previsto en el artículo 440 del CGP.

De la condena en costas.-

Por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPÁCA, en materia de costas deberá aplicarse lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso. Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 art. 6 numeral 3.1.2 parágrafo, se fija como agencias en derecho la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente – 1 SMLMV. Por secretaría liquídense costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y a favor de la señora ANA MARLEN TINOCO BELTRAN en la forma y términos establecida en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar que las partes presenten liquidación del crédito, en los términos dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP e inclúyanse como agencias en derecho la suma correspondiente un salario mínimo legal mensual vigente – 1 SMLMV. Por secretaría liquídense costas.



Rama Judicial

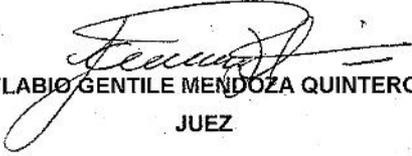
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

CUARTO: Téngase al Dr. Juan David Díaz Valencia como apoderado de la entidad ejecutada Municipio de Ibagué, en los términos y efectos del memorial poder conferido (Folios 65 a 70), luego de verificados sus antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE;


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO

JUEZ